

En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, República Argentina, a los once días del mes de Julio del año dos mil diecinueve, reunidos los Señores Jueces de la Sala II-Penal de este Superior Tribunal de Justicia, doctores Laura Nilda Lamas González, José Manuel del Campo y Federico Francisco Otaola por habilitación, bajo la presidencia de la nombrada en primer término, vieron el Expte. PE-15.376/19, caratulado: “RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO EN EL EXPTE. N° C-99/18 (Cámara de Apelaciones y Control) RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Dr. Marco Andrés Espinassi ... en Expte. Ppal. N° 24.347/16 “C., A. R. G. y M., J. C. p.s.a. Asociación Ilícita en concurso real con los delitos de peculado (varios hechos) en concurso ideal con los delitos de administración fraudulenta por cometerse en perjuicio de la administración pública e incumplimiento de los deberes de funcionario público; M., C. F. p.s.a. Asociación Ilícita en concurso real con el delito de hurto (varios hechos), en concurso ideal con fraude a la administración pública. San Pedro” y su acumulado.

La doctora Lamas González dijo:

I.- En lo que aquí interesa, el 22 de Noviembre de 2016 el Sr. Agente Fiscal Nro. 12, promovió acción penal en contra de A. R. G. C. como supuesto autor de los delitos de Peculado -varios hechos, presuntamente cometidos en el período comprendido entre el mes de Julio de 2013 y el 10 de Diciembre de 2015-, en Concurso Ideal con los de Administración Fraudulenta agravada por haber sido cometido en perjuicio de la Administración Pública e Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público (Arts. 261, 173 Inc. 7 en función del Art. 174 Inc. 5, 248 y 54 del C.Penal) (foja 289 del Expte. 24.347/16).

Posteriormente, el aludido Fiscal requirió al Sr. Juez de Control Nro. 6 Dr. Jorge Osvaldo Samman, la detención del inculpado, el allanamiento de su domicilio y el secuestro de documentación y elementos informáticos relacionados con el hecho investigado, que fueron ordenados por resolución del 29 de Noviembre de 2016 (fojas 295/300).

El 2 de Diciembre de 2016, el Sr. Agente Fiscal amplió la imputación en contra de C. por los delitos de Asociación Ilícita (Art. 210 del C.Penal) en Concurso Real con los delitos supra indicados. Asimismo, promovió acción penal en contra de: J. C. M. por los delitos de Asociación Ilícita, en Concurso Real con los de Peculado -varios hechos, presuntamente cometidos en el período comprendido entre el mes de Julio de 2013 y el 10 de Diciembre de 2015-, en Concurso Ideal con los delitos de Administración Fraudulenta agravada por haber sido cometido en perjuicio de la Administración Pública e Incumplimiento de los deberes de Funcionario Público (Arts. 210, 55, 261, 173 Inc. 7 en función del Art. 174 Inc. 5, 248 y 54 del C.Penal); y C. F. M., por los delitos de Asociación Ilícita en Concurso Real con el delito de Extorsión (Art. 210, 55 y 168 del C.Penal) (fojas 318). En relación al nombrado en último término, el Sr. Agente Fiscal –el 14 de Diciembre de 2016-, dispuso modificar la imputación, atribuyéndole los delitos de Asociación Ilícita en Concurso Real con el delito de Hurto -varios hechos, presuntamente cometidos en el período comprendido entre el mes de Julio de 2013 y el 10 de Diciembre de 2015-, en Concurso Ideal con el delito de Fraude a la Administración Pública (Arts. 210, 55, 162, 54, 172 en función del Art. 174 Inc. 5 del C. Penal) (fojas 407).

II.- En lo que respecta al imputado C. F. M., el 21 de Diciembre de 2016, el Dr. Marco Andrés Espinassi, en ejercicio de su defensa técnica, recusó al Sr. Juez de Control Nro. 6 Dr. Samman y dedujo la nulidad de la incorporación de una prueba al proceso –audiograbación- y del allanamiento del domicilio de C., formándose el incidente correspondiente (fojas 6/13 vta. del Expte. 24.347/I/16).

El 15 de Marzo de 2017, el Sr. Juez de Control Nro. 6 se inhibió de entender en la causa en conformidad con lo establecido en el Art. 79 Inc. 13 en función del Inc. 11 del C.P.Penal, que prevé el apartamiento cuando mediaren circunstancias que –por su gravedad- afecten la independencia e imparcialidad del magistrado (Inc. 13); en el caso, configurada por la enemistad manifiesta de éste con J. C. M. (Inc. 11), según fuera declarado judicialmente en el Expte. 215/2002, radicado en la entonces Sala III de la Cámara en lo Penal.

Posteriormente, habiéndose excusado –también- los Dres. Marcelo Ibáñez –Juez de Control Nro. 5 (fojas 22/25 vta.)- y Ana Carolina Pérez Rojas –Juez de Instrucción de Causas Ley 3584 (fojas 78/81 vta.)-, se avocó al conocimiento de la causa la Dra. Liliana Francisca Pellegrini (foja 90).

El 31 de Mayo de 2018, la referida magistrada, Juez de Control Nro. 6 (por habilitación), rechazó la nulidad y el ulterior recurso de Reposición deducidos, concediendo el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio (fojas 157/169 vta.). A su turno, la Cámara de Apelaciones y Control, rechazó el recurso aludido por decisión del 6 de Diciembre de 2018 (fojas 299/302 vta. del Expte. C-99/18).

Disconforme con lo resuelto, el Dr. Espinassi, invocando idéntica calidad, interpuso Recurso de Inconstitucionalidad (fojas 2/9), con el objeto que se revoque la decisión de la Alzada en tanto ésta resulta –a su modo de ver- violatoria de los principios procesales y garantías de rango constitucional que le asisten a su parte. Particularmente, entiende vulneradas las concernientes al juez natural, derecho a la intimidad y debido proceso.

En concreto, peticona la nulidad del allanamiento del domicilio de C. y de todos los actos y pruebas que sean su directa consecuencia. Expone que el Juez de Control Nro. 6 –Dr. Samman- actuó en exceso de sus facultades y de manera parcial al disponer el acto cuestionado, en tanto éste habría intervenido sabiéndose incurso en una causal de inhibición en relación a uno de los imputados, J. C. M.

Si bien reconoce que el allanamiento fue ordenado cuando M. no se encontraba imputado, sostiene que el Juez debió igualmente apartarse pues aquél no sólo se encontraba sindicado de manera expresa desde la denuncia, sino que además, ya se había presentado espontáneamente solicitando participación en la causa.

En relación a la audiograbación incorporada a la causa, entiende –en lo medular- que debe ser declarada nula por haber sido obtenida como consecuencia de un allanamiento nulo y por violar el derecho a la intimidad de su asistido.

Asegura que en el sub examine se configura un supuesto de arbitrariedad manifiesta, para concluir formulando reserva del caso federal.

III.- A su vez, en relación al imputado J. C. M., el 28 de Diciembre de 2016, el Dr. Alberto Matuk, en ejercicio de su defensa técnica, recusó al Sr. Juez de Control Nro. 6 Dr. Samman y dedujo la nulidad de la Investigación Penal Preparatoria, formándose el incidente correspondiente (fojas 1/9 vta. del Expte. 24.347/II/16).

El 16 de Marzo de 2017, el Sr. Juez de Control Nro. 6 se inhibió de entender en la causa en conformidad con lo establecido en el Art. 79 Inc. 13 en función del Inc. 11 del C.P.Penal.

Habiéndose excusado de intervenir –también- los Dres. Ibáñez (fojas 28/31) y Ana Carolina Pérez Rojas (fojas 91/95), se avocó la Dra. Liliana Francisca Pellegrini (foja 105). El 31 de Mayo de 2018, la referida magistrada, rechazó la nulidad deducida (fojas 145/160).

Interpuesto Recurso de Apelación por el Dr. Matuk, la Alzada rechazó el mismo por resolución del 7 de Diciembre de 2018 (fojas 254/256 vta. del Expte. C-102/18).

Contra lo resuelto, el profesional mencionado, invocando idéntico carácter, interpuso Recurso de Inconstitucionalidad alegando arbitrariedad en lo decidido en la anterior instancia (fojas 31/39). Pretende se revoque la decisión cuestionada y se declare la nulidad de los actos procesales realizados sin posibilidad de control de su parte y de aquéllos que sean una consecuencia directa de éstos.

Asevera que lo actuado en la causa importa la violación y exclusión del derecho de defensa de su asistido, en tanto se le imposibilitó controlar numerosísima prueba de cargo.

Critica la dinámica de trabajo de la Fiscalía al haber investigado –según refiere- en “soledad”, para luego “reunir todos los elementos de cargo que le permitan acusar y hasta requerir la elevación a juicio de la causa, para recién allí, citar a los imputados para que por fin ejerciten su derecho de defensa” (sic).

Refiere que lo actuado implica la vulneración del principio de igualdad de armas por la ausencia de la defensa en el control y confronte de la prueba de cargo.

Finalmente, formula reserva del caso federal y peticiona.

IV.- Dispuesta la acumulación de los Exptes. PE-15.376/19 y PE-15.387/19, se hizo saber a las partes la integración de la Sala Penal con la suscripta, en el carácter de Presidente de trámite, y los Dres. del Campo y de Falcone (fojas 85/85 vta.). A su turno, se corrió traslado de aquéllos a la Municipalidad de San Pedro de Jujuy –parte querellante-, presentándose a contestarlo la Dra. María Josefina Álvarez, Procuradora Adjunta del aludido Municipio, quien solicitó el rechazo de ambas pretensiones según los argumentos precisados a fojas 151/163, a los que cabe remitir en honor a la brevedad.

V.- Enviados los autos a dictamen del Sr. Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, éste se expidió –también- por el rechazo de los recursos por los fundamentos expuestos a fojas 176/183.

Posteriormente, se habilitó al Dr. Otaola para integrar la Sala en reemplazo de la Dra. de Falcone (foja 204) y notificadas las partes, estos obrados se encuentran en estado de resolver, correspondiendo expedirse sobre la cuestión traída a conocimiento.

VI.- Ab initio, considero que las pretensiones recursivas no pueden prosperar, toda vez que las resoluciones atacadas no revisten el carácter de definitiva ni son equiparables a tal, requisito este exigido para la procedencia del Recurso de Inconstitucionalidad (conf. Art. 8 de Ley 4346 y su modificatoria).

En este sentido, reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que las resoluciones que rechazan planteos de nulidad y cuya consecuencia implica para el imputado, la de continuar sometido a proceso criminal, no constituyen sentencia definitiva o equiparable a tal (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte en Fallos: 330:4549, entre muchos otros).

VII.- No obstante lo antedicho, en tanto los impugnantes han cuestionado lo resuelto por los jueces inferiores en grado atribuyendo una afectación a las garantías de imparcialidad del juzgador, debido proceso, igualdad y al derecho a la intimidad de los inculcados, se impone a este Cuerpo el tratamiento de las nulidades alegadas pues - conforme la consolidada doctrina de la Corte Federal- las limitaciones recursivas impuestas en los ordenamientos jurídicos provinciales no pueden ser óbice que impidan el conocimiento por los superiores tribunales locales, de las cuestiones debatidas que podrían vulnerar derechos constitucionales (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte en Fallos: 327:3098).

Por una cuestión de orden metodológico en la exposición y en tanto los agravios de los ocurrentes no admiten su tratamiento conjunto, se abordaran separadamente las impugnaciones en estudio.

VIII.- Del Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Marco Andrés Espinassi, defensor técnico de C. F. M.

Como punto de partida se impone considerar lo actuado por el Sr. Juez de Control Nro. 6 Dr. Samman, en tanto dispuso –en lo que ahora interesa- el allanamiento del domicilio de C. y el secuestro de documentación y elementos informáticos relacionados con el hecho investigado (cfr. resolución del 29 de Noviembre de 2016, fojas 295/300).

Entre los objetos cautelados, cabe destacar a la computadora portátil y al teléfono celular del inculcado nombrado (cfr. acta del 30 de Noviembre de 2016 agregada fojas 364/364 vta.), dentro de los cuales éste indicó –según su declaración de fojas 309/314 del 1 de Diciembre de 2016- que se encontraban copias de la grabación ahora cuestionada, la cual habría sido realizada con el teléfono supra mencionado.

Sobre el particular, C. refirió que la conversación tuvo lugar un día sábado anterior a su declaración indagatoria en el domicilio de J. C. y C. F. M., en presencia de ambos y con motivo de la reunión convocada por el último de los nombrados; y que la grabación, se realizó sin el conocimiento de éstos (cfr. foja 313 vta.).

En ese marco, el ocurrente encauza sus reproches primero, por la intervención en la orden de allanamiento y secuestro dictada por el Dr. Samman quien –a su juicio- debió

apartarse; y en segundo término, por el contexto y las particularidades que rodearon a la obtención de la grabación, a las cuales califica de violatorias del derecho a la intimidad de su asistido.

8.1.- Ahora bien, el primer agravio del recurrente no puede ser de recibo, en tanto – como bien lo refieren los jueces inferiores en grado- J. C. M. no era parte del proceso penal al momento del dictado de la orden de allanamiento y secuestro ahora en crisis, pues el Ministerio Público de la Acusación no había promovido –aún en esa oportunidad- acción penal en su contra.

No resulta ocioso recordar que uno de los pilares fundamentales del Sistema Acusatorio es que el impulso de la persecución penal queda en manos exclusivas y excluyentes del Fiscal (Art. 4 de la Ley 5895), quien debe promover y ejercer la acción penal pública en la forma establecida por la Ley, sin perjuicio de la participación de la víctima (Art. 89 primer párrafo del C.P.Penal).

Entonces, el comportamiento que el Sr. Defensor pretende exigir al Juez –quien valga destacar se apartó de inmediato luego de la imputación de J. C. M.-, implicaba para el magistrado no sólo valorar una cuestión no sometida a decisión por la actividad requirente del Fiscal, en franca transgresión con el principio establecido en el Art. 20 de la Ley de Forma que consagra la separación de las funciones de juzgar e investigar, sino además, actuar sobre el campo de lo conjetural e hipotético; todo lo cual lleva – forzosamente- a desestimar de plano las quejas en este sentido.

8.2.- Despejada la cuestión de la validez de la intervención del Dr. Samman, corresponde ahora tratar la invocada vulneración al derecho a la intimidad del inculpado, en tanto el Sr. Defensor insiste en que la conversación fue desarrollada y mantenida en ese ámbito de protección, y mientras su asistido desconocía que estaba siendo grabado.

Sin perjuicio que en el devenir del proceso se dilucide si la cuestión en crisis es como la reseña el impugnante, corresponde abordar esta temática, aún con el alcance provisorio que se le debe asignar dado el estado incipiente de la investigación.

El nudo del embate del impugnante se centra en la falta de conocimiento y consentimiento por parte del imputado respecto de que la conversación fuera grabada, intromisión que entiende debió ser autorizada por un juez por invadir el ámbito de intimidad de éste, resguardado por la Ley Fundamental. Es por ello que califica a esta prueba como “obtenida ilegalmente” (tal lo dicho), como fundamento de la nulidad que -nuevamente en esta instancia- peticiona.

En ese orden de ideas, conforme lo supra descripto no advierto configurado en el sub examine la vulneración argüida por la defensa, lo que impone desestimar –también- este agravio. Doy razones.

8.2.a.- Es incuestionable que la protección constitucional de la privacidad –que incluye el derecho a la intimidad- se erige como un principio básico de la democracia constitucional y que importa reconocer un ámbito cerrado a la intervención del Estado y de terceros, al que únicamente se puede acceder si lo abre, voluntariamente, la persona involucrada (María Angélica GELLI, Constitución de la Nación Argentina Comentada y

Concordada, Thomson Reuters La Ley, 5ta. Edición, Buenos Aires, 2018, Tomo I, págs. 437 y 439).

Particularmente, el resguardo de la intimidad busca proteger el derecho a excluir la interioridad y la exterioridad personal de la vista y difusión por parte de terceros (Ob. cit., pág. 470).

La raíz constitucional de esta concepción, emerge no sólo de los Arts. 19 de la Constitución Nacional y 23 de la Constitución Provincial, sino que además se desprende de los Arts. 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ambos con jerarquía constitucional en virtud del Art. 75 Inc. 22 de la Ley Fundamental de la Nación, y en cuanto establecen la regla de que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias, ilegales o abusivas en su vida privada.

8.2.b.- Del cuadro fáctico supra descripto, queda descartado que nos encontremos frente a una injerencia del Estado, sino más bien de la actuación de un particular –imputado también en la causa- y que habría ingresado al domicilio particular de M. y su hijo con conocimiento y autorización de éstos, y por una reunión –valga reiterar- también convocada por uno de ellos.

Ello permite descartar la necesidad de una autorización judicial previa, en tanto dicha exigencia no se encuentra contemplada por las normas constitucionales y convencionales antes mencionadas, ni –menos aún- por la Ley de Rito. Todo lo contrario, ésta -al consagrar el principio de libertad probatoria- establece que: “Todos los hechos y circunstancias relacionadas con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba. La única restricción probatoria en cuanto a su producción y admisión, será el respeto de las garantías constitucionales de todos los ciudadanos, intervinientes o no en el proceso. Carecerá de toda eficacia la actividad probatoria cumplida y la prueba obtenida, con afectación de las garantías constitucionales.” (Art. 229 del C.P.Penal).

También surge patente que no hay afectación alguna a los derechos del recurrente para considerar a la grabación como obtenida ilegalmente y que imponga aplicar la regla de exclusión. Es que los imputados, al decidir libremente mantener un diálogo con otra persona (en el caso, C.), renunciaron a la esfera de intimidad que ahora aseguran menoscabada, presentándose siempre el riesgo que esa persona hable con otros, y que el interlocutor pudiera delatarlos. Incluso, puede considerarse que quien actúa obteniendo pruebas en forma oculta, lo hace en legítima defensa de sus derechos, de terceros o la comunidad misma, lo que despeja cualquier eventual reproche respecto de su antijuridicidad (cfr. Eduardo M. JAUCHEN, Tratado de la Prueba en materia penal, Rubinzal – Culzoni Editores, 1ra. Edición, Santa Fe, 2009, págs. 216/217). Igualmente, “...debemos aclarar aquí que estamos tratando de medios de obtención probatorios ocultos de la comisión o de la confesión de un delito, no de cualquier injerencia en la vida privada... no existe ‘un derecho al resguardo de la impunidad’ para quien ha cometido un delito o está por cometerlo, prerrogativa ilógica frente a los principios generales del derecho, a la que sólo es posible llegar enmascarando el argumento bajo el manto forzado del derecho a la intimidad, distorsionando así el extremo los alcances legítimos de este último” (Ob. cit. pág. 209).

Cuadra traer a consideración el estándar fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Fiscal Fernández” (Fallos 313:1305) en la que si bien la cuestión central radicaba en la actuación de un agente encubierto o colaborador, resulta de aplicación al sub examine pues expresamente se refiere al derecho ahora invocado como sustento de la nulidad. En aquella oportunidad, la Corte Federal dijo: “...este modo de entender el alcance de la protección constitucional de la intimidad reposa en la premisa de que el riesgo tomado a cargo por un individuo que voluntariamente propone a otro la comisión de un delito o que voluntariamente permite a otro tomar conocimiento de tal propuesta o hechos que son relevantes para la prueba de un delito ya cometido, incluye el riesgo de que la oferta o los hechos puedan ser reproducidos ante los tribunales, por quien, de esta forma, tomó conocimiento de ellos...”.

Tampoco puede pasar inadvertido –al menos para la suscripta- que la Ley Civil expresamente legitima la grabación de la voz o su reproducción sin el consentimiento de la persona en los supuestos en los que “se trate del ejercicio de informar sobre acontecimientos de interés general” (Art. 53 Inc. c del C.Civil y Comercial de la Nación); norma dentro de la cual, no sólo se resguarda a la prensa en todas sus manifestaciones o incluso a particulares por medios electrónicos cuando mediaren aquellas premisas, sino que ese interés general cobijaría también la noción de seguridad pública –si por caso es un supuesto delincuente- o de un interés social que trasciende al de la propia persona (cfr. Edgardo Ignacio SAUX, "Art. 53", en Ricardo Luis LORENZETTI (Director), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Rubinzal Culzoni Editores, 1era. Edición, Santa Fe, 2014, Tomo I, pág. 287).

En el contexto indicado, el ejercicio legítimo de un derecho no puede ser considerado como violatorio de la garantía en cuestión, más cuando una norma reglamentaria expresamente admite la excepción que analizamos, calificando a la conducta examinada como inocua frente al ámbito que se pretende resguardar.

8.2.c.- El criterio expuesto, fue justamente el seguido por los jueces inferiores en grado, de allí que considero que la resolución en crisis se encuentra debidamente fundada conforme la exigencia del Art. 176 segundo párrafo de la Ley de Rito, quedando descartada la arbitrariedad alegada por el recurrente.

Por ello, propongo rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad deducido por el Dr. Marco Andrés Espinassi, en ejercicio de la defensa técnica de C. F. M., y en su mérito, confirmar la resolución del 6 de Diciembre de 2018 dictada por la Cámara de Apelaciones y Control obrante a fojas 299/302 vta. del Expte. C-99/18.

Las costas deben ser impuestas al recurrente en su calidad de vencido (conf. Art. 102 del C.P.Civil).

Valorando que la naturaleza de la cuestión no es susceptible de apreciación pecuniaria y que no existe otra base regulatoria, corresponde aplicar el importe mínimo establecido en el Art. 32 -en función de los Arts. 17 Incs. b, c, e y f, 20, 26 y 34 Incs. b y c- de la Ley 6.112/18. En consecuencia, y tomando en consideración el valor UMA en pesos setecientos cincuenta (\$750) –Resolución 01/19 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil-, propongo fijar los honorarios profesionales del Dr. Espinassi, en la suma de pesos seis mil trescientos (\$ 6.300) por la

labor desarrollada en estos obrados, importe al que deberá adicionarse el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en caso que así correspondiera.

IX.- Del Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Alberto Matuk, defensor técnico de J. C. M.

Corresponde referirnos ahora a la impugnación deducida por el Sr. Defensor del imputado J. C. M., quien insiste en la nulidad de lo actuado en la Investigación Penal Preparatoria.

En apoyo de su pretensión –en prieta síntesis- invoca la supuesta afectación al derecho de defensa de su asistido y al principio de igualdad de armas, por haberse imposibilitado a su parte –según expone- controlar la prueba incorporada a la causa.

Adelantando opinión, considero que este recurso –también- no debe ser admitido, conforme los argumentos que seguidamente paso a exponer.

Sabido es que no basta invocar la transgresión genérica de las garantías constitucionales para su consideración por vía del Recurso de Inconstitucionalidad, sino que se debe detallar de qué manera se ha perjudicado expresa y concretamente, los derechos de la parte recurrente consagrados por la Ley Fundamental (cfr. L.A. PE N° 2, F° 111/114, N° 28, L.A. PE N° 2, F° 394/396, N° 87, entre muchos otros).

Ciertamente, de la lectura de la impugnación en examen, no surge que el ocurrente haya cumplido acabadamente con la carga mencionada, limitándose a proclamar dogmáticamente la vulneración de aquellas garantías, sin exponer o fundar tal cuestionamiento, de allí que se impone forzosamente su desestimación.

En efecto, lo actuado por la Fiscalía se compadece con las exigencias establecidas en la Ley de Rito en orden al cumplimiento de la finalidad de la Investigación Penal Preparatoria; esto es, comprobar sin tardanza la existencia del hecho delictuoso, establecer las circunstancias que califican al mismo e individualizar a sus autores (Art. 340 del C.P.Penal).

No se puede perder de vista que los actos practicados en esta primera etapa son enteramente reproducibles y pueden ser refutados en la oportunidad procesal pertinente a fin de quitarles entidad, atento al estado preliminar de la investigación (cfr. L.A. PE N° 2, F° 119/124, N° 31).

Razonar en contrario, implicaría adelantarnos injustificadamente en el devenir del procedimiento penal, pues reiteradamente se ha señalado que es en el Plenario –aún eventual en el sub examine-, donde el principio contradictorio y la inmediatez con las pruebas tendrán plena vigencia.

Por otra parte, de la compulsa del principal, tampoco se advierte que el ahora ocurrente haya solicitado –siquiera- la reproducción de las diligencias que ahora cuestiona en el marco de las facultades previstas por el Art. 366 del C.P.Penal, lo que reafirma la falta de actualidad del agravio bajo tratamiento.

Mal puede alegar el recurrente afectación al derecho de defensa, cuando ha podido – además de lo expuesto- transitar todas las vías recursivas en resguardo de sus derechos con resultado adverso por prematuros, dado el estado actual del proceso.

Queda claro entonces que la falta de participación de la defensa no acarrió -en el particular caso de autos- ningún gravamen de imposible reparación ulterior, siendo todas las pruebas cuestionadas enteramente reproducibles, tanto durante la Investigación Penal Preparatoria como en la oportunidad del Art. 390 tercer párrafo del citado Código, si fuera el caso.

En virtud de todo lo expuesto, en tanto no se ha demostrado agravio constitucional alguno para la parte recurrente que justifique la nulidad de la Investigación Penal Preparatoria, propongo rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad deducido por el Dr. Alberto Matuk, en ejercicio de la defensa técnica de J. C. M., y en su mérito, confirmar la resolución del 7 de Diciembre de 2018 obrante a fojas 254/256 vta. del Expte. C-102/18.

Las costas deben ser impuestas al recurrente en su calidad de vencido (conf. Art. 102 del C.P.Civil).

Valorando que la naturaleza de la cuestión no es susceptible de apreciación pecuniaria y que no existe otra base regulatoria, corresponde aplicar el importe mínimo establecido en el Art. 32 -en función de los Arts. 17 Incs. b y e, 20, 26 y 34 Inc. b- de la Ley 6.112/18. En consecuencia, y tomando en consideración el valor UMA en pesos setecientos cincuenta (\$750) –Resolución 01/19 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil-, propongo fijar los honorarios profesionales del Dr. Matuk, en la suma de pesos seis mil trescientos (\$ 6.300) por la labor desarrollada en estos obrados, importe al que deberá adicionarse el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en caso que así correspondiera.

Tal es mi voto.

Los doctores del Campo y Otaola, adhieren al voto que antecede.

Por ello, la Sala II-Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy,

RESUELVE:

1º) Rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Marco Andrés Espinassi, en ejercicio de la defensa técnica de F. C. M.

2º) Rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Alberto Matuk, en ejercicio de la defensa técnica de J. C. M..

3º) Imponer las costas a los recurrentes vencidos.

4º) Regular los honorarios profesionales del Dres. Espinassi y Matuk en la suma de pesos seis mil trescientos (\$ 6.300) para cada uno de ellos, importe al que deberá adicionarse el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en caso que así correspondiera.

5º) Registrar, agregar copia en autos y notificar por cédula.

Firmado: Dra. Laura Nilda Lamas González; Dr. José Manuel del Campo; Dr. Federico Francisco Otaola.

Ante mí: Dr. Vicente Ignacio Apaza – Secretario Relator.

MERB